



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el proceso Rad. 2023-00008 informando que la apoderada de la parte demandante allegó a través del correo electrónico juridicaicedo@gmail.com memorial con registro fotográfico de la instalación de la valla, así como archivo pdf con linderos del predio a usucapir. Sirvase proveer. Galán, 24 de mayo de 2023.


JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán, Santander, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia
Radicado: 2023-00008-00
Demandante: Elisa Ardila de Rueda
Demandados: Fermín Ardila Vera - Guillermo Ardila Vera - Maria Elvira Ardila Vera - Maruja Motta de Ardila - Norberto Guarín Ayala - Ana Lucía Vera de Ardila - Personas Indeterminadas

1. A S U N T O

Con base en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho acomete el control de legalidad oficioso del trámite de marras.

2. A N T E C E D E N T E S

ELISA ARDILA de RUEDA impetró demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia en contra de de **FERMÍN, GUILLERMO, MARIA ELVIRA ARDILA VERA; MARUJA MOTTA**



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

de ARDILA; NORBERTO GUARÍN AYALA; ANA LUCÍA VERA de ARDILA y PERSONAS INDETERMINADAS¹.

Con proveído del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió el pedimento de usucapión, disponiendo, entre otros menesteres, el emplazamiento de **ANA LUCÍA VERA de ARDILA².**

A folio 3 del archivo 042 del cuaderno 1 del expediente virtual, la impulsora allegó el registro civil de defunción de **ANA LUCÍA VERA de ARDILA**, demandada en el *sub lite*.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el documento que acredita la muerte de **ANA LUCÍA VERA de ARDILA** se avista que su deceso acaeció el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), por ende, a partir de esa fecha, a voces del canon 94 del Código Civil, dejó legalmente de existir y sus herederos son los llamados a reemplazarla en el campo jurídico.

En esa dirección, tenemos que el libelo arribó a esta dependencia el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, es decir, después del fallecimiento de **ANA LUCÍA VERA de ARDILA**, no obstante, fue citada a juicio como si aún estuviera con vida; ello, sin duda, tipifica el vicio invalidante previsto en el numeral 8.º del Estatuto Adjetivo porque «(...) [s]i se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso [en tal evento se debe] convocar al proceso a los “herederos”, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la “persona fallecida” (...)»⁴.

Por consiguiente, se decretará la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de apertura del litigio, esto es, el proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), asimismo, se inadmitirá el legajo para que la demandante lo corrija atendiendo lo aleccionado en la regla 87 de la Ley 1564 de 2012, a saber, (i) informe si el proceso de sucesión de **ANA LUCÍA VERA de**

¹ Archivos 001 y 008 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Archivo 010 del cuaderno 1 del expediente virtual.

³ Archivo 004 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁴ SC2007-00771-00 del 21 de junio de 2013.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

ARDILA ya inició; (ii) dirija la acción, también, contra los herederos conocidos de **ANA LUCÍA VERA de ARDILA**, obviamente arrimando las respectivas pruebas de la calidad de derechohabientes y el sitio para notificarlos; y (iii) en caso de no haberse aperturado el sucesorio de **ANA LUCÍA VERA de ARDILA**, demandar a sus causahabientes indeterminados.

Sin más, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de apertura del litigio fechado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023); en el diligenciamiento de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda *Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia* propuesta por **FERMÍN, GUILLERMO, MARIA ELVIRA ARDILA VERA; MARUJA MOTTA de ARDILA; NORBERTO GUARÍN AYALA; ANA LUCÍA VERA de ARDILA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para enmendar las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda corregida deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la jurista **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.957.539 expedida en San Gil, Santander y titular de la tarjeta profesional número 245.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1455951b5deb9d0594369d1f5f223826f9a2bb3b5ce5ff8ee5ac8920b687ff**

Documento generado en 22/01/2024 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>